



Resolución 1465

PROHIBE LA INTERNACION DE MERCADERIAS PELIGROSAS PARA LOS VEGETALES QUE INDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 04-JUL-1981 | Fecha Promulgación: 29-JUN-1981

Tipo Versión: Última Versión De : 05-ENE-2011

Última Modificación: 05-ENE-2011 Resolución 7995 EXENTA

Url Corta: <http://bcn.cl/2i2aa>



PROHIBE LA INTERNACION DE MERCADERIAS PELIGROSAS PARA LOS VEGETALES QUE INDICA

Santiago, 29 de Junio de 1981.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.465.- Vistos: Lo dispuesto en el DL. N° 3.557, del 29 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial del 9 de Febrero de 1981; la resolución N° 39, del 25 de Marzo de 1981, mediante la cual el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero delega atribuciones en el Director de la División de Protección Agrícola, y

Considerando:

- Que la dispersión de plagas en el mundo se efectúa de preferencia por el intercambio de mercaderías que llevan el problema;
- Que la detección de la peste o enfermedad no siempre puede lograrse por el examen de los productos;
- Que existen plagas de alta peligrosidad cuyo ingreso al país puede dañar cultivos importantes para la economía nacional;
- Que la responsabilidad de dar esta protección reside en el Servicio Agrícola y Ganadero que cuenta con herramientas legales para ello;
- Que algunas especies forestales mencionadas en la resolución son portadoras de enfermedades y plagas que no existen en el país y no se conocen tratamientos preventivos que eliminen esos problemas.

Resuelvo:

1. Prohíbese la internación al territorio nacional de las siguientes "mercaderías peligrosas para los vegetales":

a) Insectos vivos con excepción de los benéficos traídos por Institutos de Investigación para el control biológico de plagas y abejas que cumplan las exigencias sanitarias específicas establecidas.

b) Cualquier forma de individuos de la clase Arthropoda, como arácnidos y ciempiés; invertebrados carentes de apéndices (lombrices, nematodos), de protozoos



y hongos, bacterias, virus o cualquier otra forma de organismo que, directa o indirectamente afecten, dañen o perjudiquen a las plantas. Se exceptúa de esta prohibición el material internado por Institutos de Investigación con fines benéficos, siempre que cumplan con las disposiciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

c) Material vegetal usado en la acomodación de carga de los medios de transporte de procedencia extranjera.

d) Tierra, ya sea sola o acompañando plantas u otro material.

e) Sacos usados de yute o cualquier otro material.

f) Semillas, plantas y partes de plantas del género Castanea.

g) Plantas o estacas enraizadas de Vitis vinifera.

h) ELIMINADA.

i) Semillas, plantas o partes de plantas de todas las especies híbridos y variedades de los géneros Berberis, Mahonía y Mahoberberis.

j) Plantas de todas las especies y variedades de los géneros Abies, Cedrus, Cupressus, Chamaecyparis, Cryptomeria, Juniperus, Larix, Picea, Pinus, Pseudotsuga, Tsuga, Thuja, Sequoia, con excepción de sus semillas.

k) Plantas de todas las especies y variedades de los géneros Hacer, Calodendron, Castanopsis, Eucaliptus, Fagus, Fraxinus, Lithocarpus, Quercus, Robinia, Ulmus, con excepción de sus semillas.

l) Plantas, estacas y varetas del género Populus.

m) Plantas y estacas del género Salix.

2. La importación de semillas de los géneros contenidos en las letra j) y k) del número 1 de esta resolución deberán cumplir con las disposiciones generales de importación contenidas en la resolución N° 350, del 10.2.81, y las especiales dispuestas en la resolución N° 1.144, del 13.5.81, cuando corresponda.

Resolución 7995
EXENTA,
AGRICULTURA
N° 10
D.O. 05.01.2011

Anótese, comuníquese y publíquese.- Orlando Morales
Valencia, Director.